



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 045-2014-TCE

PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL T.C.E.

A: PUBLICO EN GENERAL.

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.045-2014-TCE, SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

CAUSA 045-2014-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2014.- Las 11h36.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso: **a)** el escrito suscrito por la Ab. Nora Ayabaca Sarria, patrocinadora de la señora Elsa Antonia Cedeño Valencia, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 21 de marzo de 2014 a las 10h58; y, **b)** el escrito suscrito por la mencionada abogada patrocinadora, recibido el día lunes 24 de marzo de 2014, a las 10h02, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 20 de marzo de 2014, a las 22h30.

1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

1.5 COMPETENCIA.

El artículo 274, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia mencionada dentro de la presente causa, es el competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la peticionaria.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que la señora Elsa Antonia Cedeño Valencia, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Charapotó, cantón Sucre, provincia de Manabí fue parte procesal dentro de la causa 045-2014-TCE, por lo tanto se encuentra facultada para formular este pedido.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece *"...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación de la sentencia a la recurrente se efectuó el día viernes 21 de marzo de 2014, a las 23h20 y 23h44 en la casilla contencioso electoral No. 108 y en el domicilio electrónico khuyayrubi80@gmail.com, respectivamente, conforme las razones de notificación suscritas por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas cien (100) del expediente; y el pedido de aclaración fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 24 de marzo de 2014 a las 10h02; por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

2.- ANÁLISIS DE FONDO

La peticionaria sustenta su pedido de ampliación y aclaración en los siguientes argumentos:

- a) Que *"el día en que fui a dejar mi escrito de alcance a la presente causa a las 10h58 a.m. y al momento de revisar el casillero físico, no se encontró ningún tipo de auto o providencia al interior del mismo"*.
- b) Que en ese escrito solicitó se haga un alcance a la prueba y que se tome en cuenta algunos documentos que fueron presentados por la señora Ingrid Johanna Zambrano Zambrano en otro recurso extraordinario de nulidad.
- c) Que para demostrar que sus afirmaciones no son falsas, solicitó que sea el Tribunal Contencioso Electoral quien requiera documentos como el padrón electoral y el registro por ser documentos públicos a los cuales la Recurrente no puede acceder, por lo tanto solicita se realice la *"respectiva ampliación y aclaración de la misma, tomando en cuenta el escrito de alcance a la prueba presentada el día viernes 21 de marzo de 2014..."*
- d) Que no se toma en cuenta en la sentencia a la Fiscalía General del Estado para que investigue los hechos suscitados el día 23 de febrero de 2014, día de las votaciones y se oficie a la mencionada entidad para que realicen las investigaciones pertinentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 045-2014-TCE

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Presentación del escrito de alcance:

El escrito de alcance al que hace mención la Recurrente, fue recibido en la Secretaría General el día 21 de marzo de 2014 a las 10h58 según consta de la razón de recepción suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General, que obra a fojas ciento tres (103) del expediente.

La sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral fue dictada el día 20 de marzo de 2014 a las 22h30, la cual obra a fojas noventa y seis a noventa y nueve vuelta (fs. 96 a 99 vlta.) del proceso.

Tomando en cuenta la fecha de emisión de la sentencia y la fecha de presentación del escrito, cabe señalar que este documento no se consideró dentro de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto fue recibido al día siguiente de su emisión.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia se infiere que la misma ha resuelto todas y cada una de las peticiones que la recurrente realiza en su escrito de interposición del recurso, siendo clara, concisa y resuelta con pertinencia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes, razón por la cual se estará al contenido íntegro de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.

Por lo tanto, lo solicitado por la peticionaria resulta improcedente y se dispone:

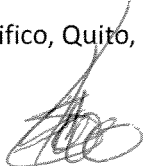
- 1.- Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración formulado por la señora Elsa Antonia Cedeño Valencia, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Charapotó, cantón Sucre, provincia de Manabí, a través de su patrocinadora Ab. Nora Ayabaca Sarria.
- 2.- Notificar con el contenido de la presente providencia a la peticionaria en el domicilio electrónico khuyayrubi80@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 108.
- 3.- Notificar con el contenido del presente auto al Dr. Domingo Paredes en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral.
- 4.- Publicar la presente providencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- JUEZA PRESIDENTA TCE.- (f) Dr.

Causa No. 045-2014-TCE

Patricio Baca Mancheno.- **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.- (f) Dr. Guillermo González Orquera.**

JUEZ TCE.- (f) Dr. Miguel Pérez Astudillo.- JUEZ TCE.- (f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- JUEZ TCE.- Certifico, Quito, D.M., 25 de marzo de 2014.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE